

Roj: SJCA 611/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:611
Id Cendoj: 08019450072016100059
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: Barcelona
Sección: 7
Nº de Recurso: 282/2015
Nº de Resolución: 105/2016
Procedimiento: Procedimiento Abreviado
Ponente: ANDRES MAESTRE SALCEDO
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 282/2015-H

SENTENCIA nº 105/2016

En Barcelona a 21 de abril de 2016

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia en sustitución del Juzgado de lo C-A nº 7 de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 282/2015, apareciendo como demandante la entidad aseguradora Mapfre familiar SA (quien ejercita la acción subrogatoria del art 43 LCS 50/80 de 8 de octubre) defendida por el letrado sr Carlos Pérez Ortiz, y como Administración demandada, el Departament de Territori i Sostenibilitat, i Transports i carreteres, de la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por la letrada de la Generalitat sra Matilde Quiñoa, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, al amparo del art 78.3 LJCA sin necesidad de vista oral al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica, pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia, no sin antes no existir controversia entre las partes que la cuantía objeto de este pleito es de 2.477,95 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución de 10-7-15 de desestimación expresa por la demandada de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada contra la demandada por la aquí actora en fecha 13-4-15 (f. 1 y ss EA), por los daños materiales sufridos por el vehículo (conducido el día de autos por el sr Jose Daniel -titular de aquél-, asegurado a todo riesgo con la cia aseguradora actora) matrículaFFD , todo ello a consecuencia de la irrupción súbita en fecha 6-11-14 sobre las 23.00h de un **jabalí** en la carretera C-260 dirección Roses, pkm 31,5, término municipal de Vila-sacra, vía ésta titularidad de la Generalitat de Catalunya. Nótese que la actora considera necesaria el vallado en la crtra convencional de autos en la zona litigiosa, amén la debida señalización (señales P-24) de **animales** sueltos en la calzada.

La parte demandante impetra la indemnización antes dicha por los daños materiales en el vehículo de autos por entender que la demandada es responsable de tal suceso por mor de lo establecido en la DA 9ª de la Ley 17/05 de 19 de julio modificatoria de la Ley de Tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor aprobada por TA Real Decreto legislativo 339/90, y en especial es responsable por ausencia de señalización indicativa de irrupción a la calzada de **animales** peligrosos. No se discute la titularidad de la vía, en favor de la demandada.

Por su parte, la defensa de la demandada, entiende que es ajustada a Derecho la resolución impugnada.

Previamente decir que en la fecha del siniestro ya estaba vigente la reforma de la DA 9ª antes dicha operada por ley 6/2014 , cuya entrada en vigor tuvo lugar en fecha 9-5-14. Asimismo no cabe hablar de falta de la debida representación al amparo del art 45.2.d) LJCA de la aquí actora con la documental obrante en autos y el proveído firme de 5-4-16.

Como cuestión previa señalar que la carretera donde ha acontecido el siniestro de autos es una carretera convencional (art 5.5 TRRDLegislativo 2/2009 de 25 de agosto), en la que no existe obligación de vallado perimetral a diferencia de las autovías y autopistas, en las que tal obligación de vallado y de iluminación artificial sí se les predica, por lo que decae la pretensión actora indemnizatoria basada en tal motivo.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE 78 y arts 139 y ss Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia del accidente de autos, y de los daños materiales antes comentados, no es menos cierto que nos hallamos ante un supuesto de exclusión de cualquier tipo de responsabilidad patrimonial, por concurrencia de fuerza mayor, hecho imprevisible consistente en la irrupción súbita en la calzada del **jabalí** de autos. A mayor abundamiento, pese a que el pkm de autos sea un tramo de concentración de siniestros de la naturaleza que nos ocupa -doc 1 del escrito de contestación a la demanda-, ninguna responsabilidad en tal sentido se le puede atribuir a la misma y en su caso la no debida diligencia en la conducción por el sr Jose Daniel puesto que existe una señal P-24, colocada por la Administración demandada en el pkm 29,250 con aviso de peligro en 4 kms, que avisa de tal eventualidad de peligro por irrupción súbita de **animales**. Por otro lado, se ha de remarcar que únicamente la Administración demandada sería responsable de los hechos de autos si el siniestro fuera como consecuencia de la acción de cazar, lo que no aconteció en nuestro supuesto y máxime a la hora en que sucedió el siniestro.

Finalmente, consta en el EA, los diversos comunicados de vigilancia y ayuda, razonables en términos de estándares de seguridad. Por último, no consta un área cinegética cercano al lugar de la colisión.

Por tanto se han de desestimar las pretensiones actoras íntegramente, y por ende, huelga pronunciamiento alguno en materia de intereses moratorios.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA , sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones; no obstante, no cabe imponer en este caso costas a la parte recurrente al haberse generado serias dudas de hecho y de Derecho en la resolución del presente caso.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de la cia aseguradora Mapfre familiar SA, frente a la resolución desestimatoria expresa referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA a la vista de la cuantía objeto de este pleito.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.